



BANCO CENTRAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

OPERADORES DE CAMBIO

-Última comunicación incorporada: "A" 6986-

Texto ordenado al 23/04/2020



- Índice -

Sección 1. Actividad.

- 1.1. Autorización.
- 1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.
- 1.3. Otras actividades permitidas.
- 1.4. Publicidad.
- 1.5. Otras disposiciones.

Sección 2. Inscripción en el “Registro de operadores de cambio”.

- 2.1. Trámite.
- 2.2. Requisitos.
- 2.3. Informaciones posteriores.
- 2.4. Cese de actividades.
- 2.5. Impedimentos.
- 2.6. Incumplimientos y revocación.

Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

- 3.1. Capital mínimo.
- 3.2. Aportes de capital.

Sección 4. Sucursales.

Sección 5. Garantía.

- 5.1. Garantía.
- 5.2. Integración.
- 5.3. Liberación.
- 5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 1. Actividad.

1.1. Autorización.

Para dedicarse de manera permanente o habitual a operar en el Mercado Libre de Cambios, toda persona jurídica no autorizada en el marco de la Ley de Entidades Financieras, deberá previamente obtener autorización al efecto, para lo cual deberá inscribirse en el "Registro de operadores de cambio" habilitado por este Banco Central de la República Argentina (BCRA), conforme a previsto en la Sección 2. A partir del momento en que reciba el certificado de autorización que acredita lo anterior, queda habilitada para operar en cambios.

Las personas jurídicas que desarrollen actividades comerciales, industriales o de otra clase, podrán ser autorizadas (mediante el registro del párrafo anterior) para realizar simultáneamente con dichas actividades, las operaciones previstas para agencias de cambio.

Las personas humanas que soliciten ser autorizadas para actuar en el mercado de cambios en forma individual podrán hacerlo bajo la forma de personas jurídicas unipersonales como ser las sociedades por acciones simplificadas (SAS) y las sociedades anónimas unipersonales (SAU).

El "Registro de operadores de cambio" es de libre acceso para el público y se encuentra disponible en la página del BCRA www.bcra.gob.ar.

1.2. Operaciones permitidas en el Mercado Libre de Cambios.

1.2.1. Agencias de cambio.

1.2.1.1. Compra y venta de monedas y billetes extranjeros.

1.2.1.2. Compra, venta y canje de cheques de viajero.

1.2.1.3. Compra y venta de oro amonedado y en barras de buena entrega.

1.2.1.4. Arbitrajes con instrumentos en los cuales pueden operar.

1.2.2. Casas de cambio.

Todas las operaciones previstas en las normas sobre "Exterior y cambios".

1.3. Otras actividades permitidas.

Las agencias de cambio podrán realizar simultáneamente cualquier actividad comercial, industrial o de otra clase, conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Las casas de cambio podrán realizar simultáneamente actividades relacionadas con el turismo y venta de pasajes e intervenir en la oferta pública de títulos valores con sujeción a las disposiciones legales pertinentes.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6443	Vigencia: 01/03/2018	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 1. Actividad.

1.4. Publicidad.

En la publicidad y en la documentación no podrán incluirse ofrecimientos ni referencias inexactas, capciosas o indebidas, ni invocarse respaldo o garantía de las operaciones por parte del BCRA.

En caso de operar en la vía pública personas humanas en representación de un operador autorizado deberán estar debidamente identificadas mediante elementos que las asocien inequívocamente a dicho operador –tales como pechera, gorra, cartel, etc.–.

1.5. Otras disposiciones.

Las personas jurídicas autorizadas a operar en cambios deberán observar las normas sobre “Exterior y cambios” que resulten de aplicación, incluyendo dar cumplimiento a los requisitos de identificación de sus clientes y registro de las operaciones ante el BCRA según el régimen informativo correspondiente.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

2.1. Trámite.

La petición deberá efectuarse en forma electrónica utilizando la clave fiscal a través del correspondiente aplicativo, al cual se ingresará desde la página de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) www.afip.gob.ar, integrando la información requerida en la presente sección.

2.2. Requisitos.

2.2.1. Para agencia de cambio o persona jurídica que quiera realizar las operaciones permitidas para las agencias de cambio.

Deberá completarse lo siguiente:

DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

E-mail –esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos a este BCRA y la recepción de sus notificaciones–:

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operatoria–:

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

- Declaración jurada de que el objeto establecido en su contrato social o estatuto incluye la realización de las actividades previstas en estas normas.
- Identificación de las personas humanas que posean al menos el 20 % del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan su control final, directo o indirecto (principales integrantes del órgano de gobierno).



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

- Respecto de los integrantes del órgano de gobierno citados precedentemente: los datos personales y declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en los impedimentos previstos en el punto 2.5.

NÓMINA DE ACCIONISTAS RELEVANTES Y PRINCIPALES INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA AGENCIA DE CAMBIO							
Capital suscrito: \$		Cantidad de acciones:			Votos:		Información al / /
Persona jurídica:							
CUIT/ CUIL/CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Provincia)	Participación accio- naria		Fecha de alta	Fecha de baja
				Capital %	Votos %		

- Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).
- Designaciones especiales.

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

2.2.2. Para casa de cambio.

Deberá completarse lo siguiente:



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

DATOS DE LA CASA DE CAMBIO

DENOMINACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA:

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (CUIT):

DOMICILIO LEGAL

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

E-mail –esta dirección de correo electrónico se considerará la única válida para el envío de informaciones y/o requerimientos a este BCRA y la recepción de sus notificaciones–:

DOMICILIO ESPECIAL –se deberá consignar el domicilio donde se realizarán los pertinentes procesos operativos y se asentarán los registros asociados a dicha operativa–:

Calle y N°:

Localidad:

Provincia:

Código postal:

Teléfono:

- Declaración jurada de que el objeto establecido en su contrato social o estatuto incluye la realización de las actividades previstas en estas normas.
- Identificación de las personas humanas que posean al menos el 20 % del capital o votos de la persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto del operador de cambios (principales integrantes del órgano de gobierno).
- Respecto de cada uno de los integrantes del órgano de gobierno citados precedentemente y de los órganos de administración y fiscalización: sus datos personales y declaración jurada de que no se encuentran comprendidos en los impedimentos previstos en el punto 2.5.
- Detalle del capital aportado, que no podrá ser inferior al mínimo correspondiente fijado en la Sección 3. y que deberá estar totalmente integrado en la fecha de inicio de las actividades cambiarias. Además, deberán presentar al BCRA antes de esa fecha una certificación de contador público independiente que acredite el origen de los fondos.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

NÓMINA DE ACCIONISTAS RELEVANTES Y PRINCIPALES INTEGRANTES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LA CASA DE CAMBIO							
Capital suscrito: \$		Cantidad de acciones:			Votos:		Información al / /
Persona jurídica:							
CUIT/ CUIL/CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Provincia)	Participación accionaria		Fecha de alta	Fecha de baja
				Capital %	Votos %		

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE LA CASA DE CAMBIO						
Sociedad:						Información al / /
CUIT/CUIL/ CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Provincia)	Cargo	Fecha de alta	Fecha de baja

COMPOSICIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DE LA CASA DE CAMBIO						
Sociedad:						Información al / /
CUIT/CUIL/ CDI	Nombres y apellidos	Domicilio real (calle, N°, localidad, Provincia)	Domicilio legal (calle, N°, localidad, Provincia)	Cargo	Fecha de alta	Fecha de baja

- Declaración jurada de que la totalidad de la información presentada por medios electrónicos es verdadera y que la documentación respaldatoria se encuentra a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

- Designaciones especiales

Responsable de seguridad de datos y de la generación y cumplimiento de régimen informativo:

Nombres y apellidos:

Cargo:

Tipo y número de documento de identidad:

E-mail:

Podrá designarse la misma persona para ambas tareas.

2.2.3. Al finalizar el proceso de inscripción recibirán electrónicamente el certificado de autorización y el usuario y clave para remitir la información que corresponda.

2.3. Informaciones posteriores.

Toda modificación registrada en la información requerida en esta sección deberá informarse a la SEFYC dentro de los 15 días hábiles de producido a través del aplicativo correspondiente.

2.4. Cese de actividades.

Los operadores de cambios podrán decidir su baja del "Registro de operadores de cambios", lo cual implicará la cancelación de su autorización para realizar operaciones cambiarias, previo aviso cursado al BCRA con una anticipación no inferior a 30 días corridos de la fecha en que habrá de efectivizarse.

2.5. Impedimentos.

No podrán ser principales integrantes del órgano de gobierno, ni integrar los órganos de administración y fiscalización de casas o agencias de cambio, quienes se encuentren:

2.5.1. Inhabilitados para operar en cambios;

2.5.2. Los condenados por delitos contra la propiedad o contra la administración pública o contra la fe pública;

2.5.3. Los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de entidades financieras o cambiarias;

2.5.4. Los condenados con la accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la inhabilitación;

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 6443	Vigencia: 01/03/2018	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 2. Inscripción en el "Registro de operadores de cambio".

- 2.5.5. Condenados por otros delitos comunes, excluidos los delitos culposos, con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena;
- 2.5.6. Los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por los delitos enumerados en los incisos precedentes, hasta su sobreseimiento definitivo;
- 2.5.7. Los fallidos por quiebra fraudulenta o culpable;
- 2.5.8. Los otros fallidos y los concursados hasta cinco años después de su rehabilitación;
- 2.5.9. Los sancionados con inhabilitación temporaria o permanente por aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras; y/o
- 2.5.10. Los que figuren en las resoluciones sobre financiamiento del terrorismo comunicadas por la UIF y/o hayan sido designados por el Comité de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

2.6. Incumplimientos y revocación.

Si de las fiscalizaciones realizadas por este BCRA surgiera que la agencia o casa de cambio no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en estas normas se revocará su autorización y se la dará de baja del registro.

Asimismo, el incumplimiento de cualquier normativa que regula su actividad cambiaria podrá dar lugar a la suspensión de la autorización para operar en cambios.

En caso de que tal apartamiento no se regularice, el BCRA iniciará el trámite para la revocación de su autorización, manteniéndose la suspensión de la autorización para operar en cambios.

El incumplimiento de capitales mínimos de la Sección 3. o a la efectivización de la garantía dará lugar a la suspensión por 60 días corridos de la autorización para funcionar.

En caso de que tal apartamiento no se regularice mediante la correspondiente integración del capital durante ese plazo de 60 días corridos, a partir del día siguiente el BCRA iniciará el trámite para la revocación de dicha autorización manteniéndose la suspensión de la actividad.

La SEFyC podrá extender por 30 días corridos el plazo previsto en el cuarto párrafo cuando lo ameriten razones debidamente fundadas.

Iniciado el trámite de revocación no se admitirá la regularización del incumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, las agencias y casas de cambio y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto de la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5º de la Ley 18.924.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 6986	Vigencia: 31/03/2020	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 3. Capital mínimo de casas y agencias de cambio.

3.1. Capital mínimo.

Las casas y agencias de cambio deberán mantener la responsabilidad patrimonial computable mínima, definida como el patrimonio neto menos los aportes pendientes de integración, que seguidamente se indica:

CLASE DE ENTIDAD	
Casas de cambio	Agencias de cambio
-en millones de pesos-	
10	5

3.2. Aportes de capital.

A los fines de todas las reglamentaciones vinculadas con el capital, su integración y aumento, los aportes podrán ser efectuados:

3.2.1. Mediante su acreditación en cuentas abiertas en entidades financieras locales.

3.2.2. En títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal efecto se considerará la cotización “contado 48 horas” del Mercado Abierto Electrónico (MAE).

Respecto de los citados aportes deberá acreditarse el origen de los fondos mediante la certificación de contador público independiente, la que deberá incluir en su elaboración una manifestación respecto a que se aplicaron las disposiciones legales, reglamentarias y profesionales vigentes en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 4. Sucursales.

Las agencias de cambio, incluyendo las personas jurídicas que efectúan operaciones permitidas a estas, y las casas de cambio, que operen bajo la modalidad de sucursales, deberán informar las direcciones donde éstas desarrollaran su actividad al correo electrónico gerencia.autorizaciones@bcra.gob.ar.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 5. Garantía.

5.1. Garantía.

Las casas y agencias de cambio deberán constituir una garantía no inferior al 10 % de la exigencia de capital que les corresponda, la que ha de responder por el cumplimiento de las disposiciones que reglamenten su actividad.

Al constituir la citada garantía deberá acreditarse el origen de los fondos suministrando la información pertinente que será evaluada por el BCRA.

5.2. Integración.

Podrá ser integrada en alguna de las siguientes modalidades:

5.2.1. Títulos públicos nacionales –que cuenten con cotización normal y habitual por importes significativos en mercados del país–, para lo cual deberá optarse por una sola especie.

A tal fin, se constituirá prenda a favor de esta Institución respecto de los citados valores depositados en cuentas especiales abiertas a nombre de la entidad y a la orden del BCRA en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRyL), según el procedimiento previsto en el punto 5.4.

También se computarán como garantía los servicios de renta y/o amortización de los citados instrumentos en la medida que se encuentren depositados en esas cuentas especiales y estén prendados a favor del BCRA.

5.2.2. Depósito en cuenta especial de custodia en pesos o dólares estadounidenses, abierta en el BCRA a nombre de la casa o agencia de cambio, según corresponda, y a la orden de dicha Institución.

Se constituirá por el importe equivalente a la exigencia convertida por el tipo de cambio de referencia del dólar estadounidense correspondiente al día anterior al de la imposición, que da a conocer el BCRA.

5.3. Liberación.

Las garantías constituidas se extinguen una vez transcurridos 180 días corridos a contar de la fecha de cancelación de la autorización para operar, salvo que medie orden judicial en contrario u oposición legítima del BCRA.

5.4. Procedimiento para la integración de la garantía con títulos públicos.

Las casas y agencias de cambio deberán solicitar por nota –según el modelo previsto a continuación– dirigida a la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones, la apertura de una cuenta de registro especial a su nombre y a la orden del BCRA en la CRyL, al solo efecto de depositar los valores en garantía. Los firmantes de esta nota deberán tener firma registrada en la Gerencia de Cuentas Corrientes del BCRA.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN “A” 6986	Vigencia: 31/03/2020	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO
	Sección 5. Garantía.

Estas cuentas podrán recibir créditos de valores –títulos públicos nacionales con cotización normal y habitual que cuenten con código y registro en la CRyL– por parte de los operadores de cambio que cuenten con cuentas de registro en la CRyL. Por los montos recibidos se celebrará el correspondiente contrato de prenda a favor del BCRA, conforme al procedimiento que la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones establezca.

Las casas y agencias de cambio no estarán habilitadas para debitar dichas cuentas sin autorización previa del BCRA, a cuyo fin deberán presentar la correspondiente solicitud de transferencia a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del BCRA.

Cuando se proceda al pago de un servicio financiero de los valores asociados con esta operativa, se procederá a su acreditación en cuentas indisponibles y formarán parte de la garantía.

Las casas y agencias de cambio podrán solicitar la liberación de los servicios financieros a la Gerencia de Supervisión de Entidades no Financieras, para su tramitación con la intervención de las pertinentes áreas del BCRA.

MODELO DE NOTA

A la Gerencia Principal de Control y Liquidación de Operaciones del
Banco Central de la República Argentina:
Edificio Central, 3° piso, Oficina 2302.

..... y (nombres y apellidos) en nuestro carácter de (título en que se ejerce la representación) del (denominación de la casa/agencia de cambio) solicitamos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Sección 5. de las normas sobre “Operadores de cambio”, la apertura de una cuenta de registro especial a nombre de (denominación de la casa/agencia de cambio) y a la orden del Banco Central de la República Argentina, en la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Deuda Pública, Regulación Monetaria y Fideicomisos Financieros (CRyL).

Saludamos a Uds. atentamente.



B.C.R.A.	OPERADORES DE CAMBIO Sección 6. Disposiciones transitorias.
----------	---

- 6.1. A partir del 20.3.2020 los operadores de cambio no podrán abrir sus sucursales para la atención al público, sin perjuicio de que podrán continuar operando en el mercado cambiario entre ellos, con entidades financieras y con clientes en forma remota.
- 6.2. Durante el período de vigencia de la emergencia sanitaria por el virus COVID19 no se requerirá el registro de firmas ante la Gerencia de Cuentas Corrientes en las notas de solicitud de apertura de cuenta especial para la constitución de la garantía a que se refiere la Sección 5.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "OPERADORES DE CAMBIO"
----------	--

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.		
1.	1.1.		"A" 6443				1.			
	1.2.		"A" 90		XVI		1.13.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	1.3.		"A" 6443							
	1.4.		"A" 90		XVI		1.9.		Según Com. "A" 422 y 6443.	
	1.5.		"A" 90		XVI		1.10.1. y 1.10.1.4.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6378 y 6443.	
2.	2.1.		"A" 90		XVI		1.1.1.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6443.	
	2.2.		"A" 90		XVI		1.1.1. y 1.1.2.		Según Com. "A" 422, 6053, 6304 y 6443.	
	2.2.1.		"A" 6443							
	2.2.2.		"A" 6443							
	2.2.3.		"A" 6443							
	2.3.		"A" 90		XVI		1.2.1.2. y 1.10.1.10.1.		Según Com. "A" 422, 4557, 6053, 6094, 6378 y 6443.	
	2.4.		"A" 90		XVI		1.11.		Según Com. "A" 422, 6053 y 6094 y 6443.	
	2.5.		"A" 6094				4.		Según Com. "A" 6443.	
	2.6.	1° 2° 3° 4° 5° 6° 7° 8°	1°	"A" 6443						
			2°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
			3°	"A" 90		XVI		1.3.3. 1.5.3.		Según Com. "A" 422, 1863, 2744, 3795, 5806, 6094, 6378 y 6443.
			4°	"A" 6850				3.		
			5°	"A" 6850				3.		
6°			"A" 6850				3.			
7°			"A" 6850				3.			
8°			"A" 6443							
3.			"A" 90		XVI		1.3.1.1., 1.3.1.2. y 1.3.1.3.		Según Com. "A" 422, 1677, 1790, 1863, 2744, 3795, 5806, 6053, 6094, 6220, 6443 y 6850.	
4.			"A" 6443				2.			
5.	5.1.		"A" 6850				2.			
	5.2.		"A" 6850				2.			
	5.3.		"A" 6850				2.			
	5.4.		"A" 6850				2.		Según Com. "B" 11966	
6.	6.1.		"A" 6942				1.		Según Com. "A" 6949, 6958 y 6986.	
	6.2.		"B" 11977						Según Com. "A" 6986.	

Comunicaciones que componen el historial de la norma

Últimas modificaciones:

20/09/17: "A" 6327

27/09/17: "A" 6331

24/11/17: "A" 6378

26/01/18: "A" 6443

23/04/20: "A" 6986

Últimas versiones de la norma - Actualización hasta:

03/11/16

15/05/17

15/06/17

22/08/17

26/09/17

30/11/17

11/01/18

25/01/18

22/04/20

Texto base:

Comunicación "A" 6053: Casas, agencias y oficinas de cambio. Texto ordenado.

Comunicaciones que dieron origen y/o actualizaron esta norma:

"A" 90: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1.

"A" 102: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 1.

"A" 118: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 2.

"A" 306: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 10.

"A" 422: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 18.

"A" 676: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 29.

"A" 706: RUBROS NO COMPRENDIDOS EN OTROS ORDENAMIENTOS. RUNOR - 1 - 31.

"A" 1677: Capitales mínimos de las Casas y Agencias de Cambio.

"A" 1790: Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio.

"A" 1854: Diligenciamiento de solicitudes de autorización y atención de consultas.

"A" 1863: Capitales mínimos de las casas y agencias de cambio.

"A" 1884: Capítulo XVI. Fijación de una tasa de habilitación de nuevas casas y agencias de cambio y de sus filiales.

"A" 1941: Modificación de los puntos 1.14. de la Circular CREFI 1 - 8 y 1.7.1.8. de la Circular RUNOR 1 - 18.

"A" 2106: Requisitos previos a la asunción de cargos directivos y ejecutivos en entidades financieras y cambiarias a los efectos previstos en el artículo 10mo. de la Ley 21.526 y/o 4to. de la Ley 18.924.

"A" 2138: Textos ordenados del punto 1. del Capítulo VIII de la CIRCULAR CREFI - 1 y del punto 1.16. del Capítulo XVI de la CIRCULAR RUNOR - 1.

"A" 2744: Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir.

"A" 3795: Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Su adecuación.

"A" 4510: Participación de inversores en el capital o en la negociación de paquetes accionarios, partes de capital o cuotas sociales de las entidades financieras y cambiarias. Modificación de las normas aplicables.

"A" 4535: Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Tratamiento prudencial a aplicar para las casas y agencias de cambio.

"A" 4555: Mercado único y libre de cambios. Horarios.

"A" 4557: Obligatoriedad de las funciones de las sindicaturas en el sistema financiero y cambiario.

- “A” 4622:** Integración de la responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio. Modificaciones.
- “A” 4631:** Responsabilidad patrimonial computable de las casas y agencias de cambio y garantías a constituir. Modificaciones.
- “A” 4661:** Mercado único y libre de cambios. Horarios de funcionamiento del MULC.
- “A” 5006:** Identificación de participaciones accionarias para aumentos de capital de entidades financieras y cambiarias. Bancos pantalla. Modificación de las normas aplicables.
- “A” 5093:** Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.
- “A” 5133:** Normas sobre “Cuentas de Corresponsalía”. Comunicaciones “A” 5093 y 5129.
- “A” 5248:** Valoración de antecedentes relativos a lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Adecuaciones.
- “A” 5351:** Instalación de casas operativas de entidades financieras y cambiarias en los puertos y aeropuertos internacionales. Modificación.
- “A” 5485:** Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones de la Unidad de Información Financiera a entidades sometidas al control del Banco Central. Valoración de antecedentes. Adecuaciones normativas.
- “A” 5523:** Capítulo XVI. Casas, agencias y oficinas de cambio. Modificaciones.
- “A” 5528:** Régimen Informativo Contable Mensual - Información Institucional de Entidades Financieras y Cambiarias - (R.I. - I.I.).
- “A” 5671:** Evaluaciones crediticias. Clasificación de deudores. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Capitales mínimos de las entidades financieras. Afectación de activos en garantía. Circular RUNOR - 1, Capítulo XVI, Sección 1.
- “A” 5785:** Prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo. Sanciones. Valoración de antecedentes. Apertura de sucursales. Distribución de resultados. Adecuaciones normativas.
- “A” 5792:** Transportadoras de valores. Reglamentación.
- “A” 5806:** Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio. Capitales mínimos. Responsabilidad patrimonial computable. Garantías. Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526. Sumarios por infracciones al Régimen Penal Cambiario. Modificaciones.
- “A” 5946:** Casas, agencias y oficinas de cambio. Capitales mínimos. Modificaciones.
- “A” 5983:** Expansión de entidades financieras. Adecuaciones para la apertura de sucursales en el país. Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Graduación del crédito. Relación para los activos inmovilizados y otros conceptos. Capitales mínimos de las entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6037:** Mercado Único y Libre de Cambios.

- “A” 6094:** Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Ordenamiento, emisión y divulgación de comunicaciones y comunicados de prensa. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Modificaciones.
- “A” 6218:** “Transportadoras de valores”. Adecuaciones.
- “A” 6220:** Operatoria cambiaria on line. Uso de moneda extranjera en operaciones con títulos valores. Adecuaciones.
- “A” 6241:** “Transportadoras de valores”, “Autorización y composición del capital de entidades financieras”, “Capitales mínimos de las entidades financieras”, “Casas, agencias y oficinas de cambio”, “Medidas mínimas de seguridad en entidades financieras”, “Política de crédito”, “Ratio de cobertura de liquidez” y “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”. Actualizaciones.
- “A” 6257:** Casas, agencias y oficinas de cambio. Requisitos operativos mínimos de tecnología y sistemas de información para las casas y agencias de cambio. Política de crédito. Actualizaciones.
- “A” 6304:** Autorización y composición del capital de entidades financieras. Autoridades de entidades financieras. Expansión de entidades financieras. Prevención del lavado de activos, del financiamiento del terrorismo y otras actividades ilícitas. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas para operar en el país. Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173). Casas, agencias y oficinas de cambio. Línea de financiamiento para la producción y la inclusión financiera. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Supervisión consolidada. Graduación del crédito. Fraccionamiento del riesgo crediticio. Distribución de resultados. Adecuaciones.
- “A” 6327:** Aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) a entidades financieras. Adecuaciones.
- “A” 6331:** Adelantos del Banco Central a las entidades financieras con destino a financiamientos al sector productivo. Asistencia financiera por iliquidez transitoria. Casas, agencias y oficinas de cambio. Central de registración y liquidación de instrumentos de endeudamiento público “CRYL”. Adecuaciones.
- “A” 6378:** Casas, agencias y oficinas de cambio. Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6384:** Casas, agencias y oficinas de cambio. Exterior y cambios. Adecuaciones.
- “A” 6428:** Comunicaciones “A” 6306, 6327 y 6396. Actualización de textos ordenados.
- “A” 6443:** Decreto N° 27/18. Casas, agencias y oficinas de cambio. Adecuaciones. Operadores de cambio.
- “A” 6850:** Operadores de cambio. Adecuaciones.
- “A” 6986:** Operadores de cambio. Actualización.

“B” 1080: Capítulo XVI. Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Disposiciones legales aplicables.

“B” 8853: Comunicación “A” 4557. Obligatoriedad de las funciones de las sindicaturas en el sistema financiero y cambiario.

“B” 11174: Comunicación “A” 5806. Casas, agencias, oficinas y corredores de cambio. Integración de garantías.

“C” 64518: Comunicación “A” 5485. Fe de erratas.

“C” 69378: Antecedentes Personales para Entidades Cambiarias. Fórmula 1113A.

Comunicaciones vinculadas a esta norma (relacionadas y/o complementarias):

“A” 6930: Informe Especial - Cumplimiento de Capitales Mínimos.

Legislación y/o normativa externa relacionada:

Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio

Decreto N° 62/71

Decreto N° 427/79